República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0277/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0057, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por los señores Lenka Remenyiova, Víctor Tomas Mejía Polanco, Martin Yozefov Novak, Alexandra Novakova, Nino Novak y Lenka Isabelle Novak contra la Sentencia núm. 00135-2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez, el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00135-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez, el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014). Dicho fallo acogió la acción de amparo incoada por el señor Pavo Kopic por sí y en representación de la empresa Corporación 70208, S. R. L. el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), contra la señora Lenka Remenyiova y Víctor T. Mejía Polanco.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor Víctor T. Mejía Polanco mediante el Acto núm. 134/2014, instrumentado por el ministerial Oscauris Santos Genao, alguacil de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez, el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

La sentencia fue notificada a los señores Martin Yosefov Novak, Nino Novak y Alexandra Novakova, en su calidad de intervinientes voluntarios mediante Acto núm. 133/2014, instrumentado por el ministerial Oscauris Santos Genao, alguacil de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez, el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, los recurrentes, señores Lenka Remenyiova, Víctor Tomas Mejía Polanco, Martin Yozefov Novak, Alexandra Novakova, Nino Novak y Lenka Isabelle Novak, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez, y remitido a este tribunal constitucional el uno (1) de abril de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al señor Pavo Kopic mediante el Acto núm. 153/2014, instrumentado por la ministerial Margarita Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez, el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

> *PRIMERO: Admite la Acción Constitucional de Amparo incoada por el señor Pavo Kopic por sí y en representación de la empresa Corporación 70208 S. R. L., en contra de la señora Lenka Remenyiova y Víctor T. Mejía Polanco, mediante instancia de fecha 19 de diciembre del 2013; por las razones expuestas en otra parte de la presente decisión.*

SEGUNDO: Ordena a Lenka Remenyiova y a Víctor Tomas Mejía Polanco abstenerse de impedir la entrada al recinto donde tiene su ubicación el proyecto Residencial Los Cabos desarrollado por la empresa Corporación 70208, S. R. L. y de obstaculizar en cualquier forma inmediata a partir de la presente decisión, durante el periodo que este se encuentre designado como gerente de la indicada empresa.

TERCERO: Ordena a Lenka Remenyiova y a Víctor Tomas Mejía Polanco que procedan a entregar al accionante Pavo Kopic, los libros y documentaciones propiedad de la empresa Corporación 70208 S. R. L., dentro del plazo de Cinco (05) días francos y hábiles, a partir de la notificación de la presente decisión y en la oficina donde está ubicada la gerencia de dicha empresa.

CUARTO: Fija un astreinte ascendente a la suma de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) por día en contra de Lenka Remenyiova y de Víctor Tomas Mejía Polanco aplicable individualmente a cada uno de ellos si con su conducta individual se incumple con lo ordenado en el dispositivo Segundo y Tercero de la presente sentencia; a favor de los accionantes Pavo Kopic y la empresa Corporación 70208, S. R. L., divididos en partes iguales para cada uno de los accionantes.

QUINTO: Declara la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 70 parte final de la Constitución Dominicana, y el 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

Los fundamentos dados por el Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez son los siguientes:

Considerando: Que de los hechos precedentemente establecidos ha quedado acreditado el hecho que el accionante Pavo Kopic conforme a la Asamblea Ordinaria Anual celebrada en fecha 21 de octubre del 2013, por la empresa Corporación 70208, S. R. L., es el Gerente de dicha empresa designado por un periodo de 06 años.

Considerando: que a juicio de esta jueza el hecho precedentemente acreditado de que el accionante Pavo Kopic es Gerente de la empresa Corporación 70208, S. R. L., por un periodo de 06 años; ese hecho le concede a este accionante calidad conceptualizada doctrinalmente como la cualidad en virtud de la cual una persona accesa a la jurisdicción en la reclamación o protección de sus pretendidas prerrogativas; y en la presente acción judicial el accionante Pavo Kopic es Gerente de la empresa Corporación 70208, S. R. L., al accionar basa sus pretensiones en la reclamación de derechos fundamentales que les son propios a s su condición de ser humano y otros que les corresponden a la sociedad de la cual él ostenta la calidad de gerente, razones que sirven robustecidas por las disposiciones del artículo 67 de la Ley No. 137-11, constituyen el fundamento factico y jurídico para que este tribunal entienda acreditado que la parte accionante se encuentra legitimada para incoar la presente acción de amparo en reclamo de sus derechos fundamentales y para representar a la empresa accionante Corporación 70208. S. R. L., en su condición de gerente de la misma.

Considerando: Que al quedar acreditado en la presente acción de amparo que su objetivo es la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de empresa, el derecho de propiedad y el derecho al trabajo de los accionantes; y que el amparo, en virtud de las disposiciones de los artículos 72 de la Constitución Dominicana, y

65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 de fecha 13 de junio del 2011, constituye un procedimiento de excepción que brinda el orden constitucional y legal para garantizar los derechos constitucionalmente inherentes a las personas a juicio de este tribunal, toda vez que estamos en materia de derechos fundamentales el amparo se convierte en la herramienta idónea y eficaz para la salvaguarda de los derechos fundamentales que se reclaman.

Considerando: Que para determinar los méritos respecto al alegato de que la presente acción de amparo ha sido incoada irrespetándose el plazo de 60 días establecido en el artículo 70 numeral 3 de la Ley No. 137-11, este tribunal examinará el tipo de vulneración alegado por la parte accionante en la presente acción constitucional y el momento en que fue incoada.

Considerando: Que tal como se ha indicado anteriormente, el objetivo de la presente acción de amparo es la procuración de la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de empresa, el derecho de propiedad y el derecho al trabajo de los accionantes; esa alegada vulneración entraría en el ámbito del tipo de infracción continua, cuya prolongación impide en este caso concreto la aplicación del plazo de 60 días para interponer la acción y que nuestro legislador ha previsto en las disposiciones del artículo 70 numeral 3 de la Ley No. 137-11, debido al mantenimiento continuado de la supuesta conducta infractora a los derechos fundamentales reclamadas.

Considerando: Que en la presente acción de amparo la jueza entiende inoperante la aplicación del antes dicho plazo de los 60 días para accionar, por la naturaleza continuada de la presunta vulneración a

los derechos fundamentales cuya salvaguarda reclaman los accionantes.

Considerando: Que en lo relativo al argumento de la parte accionada de que la presente acción de amparo es notoriamente improcedente en virtud del artículo 70 numeral 3 de la Ley No. 137-11, porque los derechos reclamados por la parte accionante se encuentran cuestionados, del análisis de las pruebas documentales descritas a continuación se establecen los hechos siguientes:

- *Tres (03) Certificaciones de fecha 03 de enero del 2014, expedida por la secretaria de este tribunal, mediante la cual se establecen entre otros los hechos que siguen, que en la fecha de expedición de dicha certificación en los archivos a cargo de la secretaria suscribiente existe: 1- El expediente No. 454-13-01069, correspondiente a la Demanda en Referimiento en Suspensión de Toma de Posesión de Nuevo Gerente de la Corporación 70208, S. R. L., interpuesta por Martin Yosefov Novak, Nino Novak representado por su madre Alena Novakova Judr, Alexandra Novakova, Lenka Isabelle Novakova representada por su madre Lenka Remenyiova quien además actúa por si en calidad de esposa sobreviviente de Josef Novak, en contra de Corporación 70208, S. R. L.; que ha sido fusionado mediante la sentencia incidental No. 00949-2013 de fecha 06 de diciembre del 2013, dictada por este tribunal, con el expediente No. 454-13-01055 correspondiente a la Demanda en Referimiento en Suspensión de Toma de Posesión de Nuevo Gerente de la Corporación 70208, S. R. L, incoada por Martin Yosefov Novak, Nino Novak representado su madre Alena Novakova Judr, Alexandra Novakova, Lenka Isabelle Novakova representada por su madre Lenka Remenyiova quien además actúa por si en calidad de esposa sobreviviente de Josef Novak, que a la fecha 03*

de enero del 2014 se encontraba en estado de fallo. 2- El expediente No. 454-13-01049, correspondiente a la Demanda en Nulidad de Convocatorias, Lista de Presencia de fecha 21 de octubre del 2013, y Asamblea General; así como impugnación del nombre de Pavo Kopic del Registro Mercantil de la sociedad comercial Corporación 70208, S. R. L., interpuesta por Martin Yozafov Novak, Nino Novak representado por su madre Alena Novakova Judr, Alexandra Novakova, Lenka Isabelle Novakova representada por su madre Lenka Remenyiova quien además actúa por si en calidad de esposa sobreviviente de Josef Novak, en contra de Corporación 70208, S. R. L., cuya audiencia se encuentra fijada para la fecha 18 de marzo del 2014.-

- *Certificación de fecha 03 de enero del 2014, expedida por la secretaria de este tribunal, mediante la cual se establece que, en fecha de expedición de dicha certificación en los archivos a cargo de la secretaria suscribiente existe: 1- El expediente No. 454-13-01056 correspondiente a la Demanda en Referimiento en Designación de Administrador Judicial interpuesta por Martin Yosefov Novak, Nino Novak representado por su madre Alena Novakova Judr, Alexandra Novakova, Lenka Isabelle Novakova representeda por su madre Lenka Remenyiova quien además actúa por si en calidad de esposa sobreviviente de Josef Novak en contra de Perfectsea Group Development, S. A.*

Considerando; Que de los hechos precedentemente establecidos se acredita que los continuadores jurídicos de Josef Novak han incoado acciones judiciales tendentes a impugnar la convocatoria, la lista de presencia y la asamblea de fecha 21 de octubre del 2013, en la cual la Corporación 70208, S. R. L. designa como Gerente a Pavo Kopic;

acciones que hasta el momento en que se decide la presente acción de amparo constituyen eventuales expectativas, lo que a juicio de este tribunal no pueden servir de fundamento para desconocer la salvaguarda del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de empresa, el derecho de propiedad y el derecho al trabajo de los accionantes.

Considerando: Que tal como se indicado anteriormente como resultado del estudio de la instancia contentiva de la presente acción constitucional se evidencia que esta fue incoada por Pavo Kopic y la empresa Corporación 70208, S. R. L., se procura a protección de derechos fundamentales y que dicha acción no se dirige al cumplimiento de una ley o acto administrativo, por tanto, es improcedente e infundado el alegato de aplicación de los disposiciones del artículo 107 de la Ley No. 137-11.

Considerando: Que habiendo sido elegido Pavo Kopic como Gerente de la empresa Corporación 70208, S. R. L., mediante asamblea de fecha 21 de octubre del 2013, hasta tanto se mantenga esta con vigencia y no sobrevenga nueva selección de gerencia conforme a las previsiones de los Estatutos sociales de dicha empresa deben protegérseles los derechos del accionante Pavo Kopic a desarrollarse como persona con respecto a la autonomía de su voluntad, a su dignidad humana y el derecho a realizar un trabajo decente libremente aceptado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes en revisión, señores Lenka Remenyiova, Víctor Tomas Mejía Polanco, Martin Yozefov Novak, Alexandra Novakova, Nino Novak y Lenka

Isabelle Novak, pretenden que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) *Al decidir como lo hizo la decisión atacada incurre en la violación a derechos fundamentales y al debido proceso porque la Sentencia atacada decide en materia de amparo sobre un asunto improcedente del cual se encontraba ya apoderado el mismo juez en materia ordinaria, vulnerando el principio de la competencia especial del Juez de Amparo; los coloca a los accionados e intervinientes "en un estado de indefensión" al haber irrespetado las garantías del proceso y no haber decidido sobre el fondo del asunto respecto de la intervención voluntaria de los propietarios de las cuotas sociales, en cuya representación actúa el señor VICTOR T. MEJIA POLANCO ante la Corporación 70208, entre otras violaciones*.

b) *Sin embargo, para decidir como lo hizo, la sentencia atacada, violentó el principio de la tutela judicial efectiva, al conocer por la vía del amparo, una acción mediante la cual un accionante reclama una alegada calidad de gerente, de una empresa, que le discute dicha calidad (ANTE LA MISMA JUEZ QUE LE FAVORECE CON EL AMPARO ver actos de alguacil y certificaciones que dan cuenta del apoderamiento) por haberla obtenido, sin cumplir los requerimientos legales y estatutarios establecidos y porque los propietarios de las cuotas o partes sociales de dicha empresa, rechazan la designación del alegado gerente, por recaer en una persona condenada criminalmente por violación al artículo 386 del C.P., en perjuicio de su empleador, sin que la juez ponderara este fundamento. (*Ver sentencia No. 75-2013 de fecha 18 de julio del mismo año dictada por el Tribunal Colegiado De La Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De María Trinidad Sánchez).*

c) *Condenando a los accionados LENKA REMENYIOVA Y VICTOR MEJIA POLANCO, el tribunal viola el debido proceso, toda vez que al condenar al señor VICTOR MEJIA POLANCO desconoce el derecho de los intervinientes señores: Martin Yozefov Novak, el menor Níno Novak representado por su madre Judr. Alena Novakova y Alexandra Novakova sucesores del finado JOZEF NOVAK, a otorgar poder a dicho señor para que los represente en el proceso de administrativo y manejo de la sociedad en la que ellos entran en proporción a sus derechos sucesorales juntos con la señora LENKA REMENYIOVA, y viola también el texto constitucional, con el vicio de OMISION DE ESTATUIR, al no decidir respecto de su intervención en la acción de amparo, en su calidad de propietarios de las cuotas o partes sociales que en la calidad de sucesores de su padre le corresponden en la sociedad. La obligación de estatuir, es una garantía del debido proceso de ley, que en la especie ha sido desconocida, y por otra parte el mismo desconocimiento implica además la violación al principio de igualdad entre las partes, en el proceso*.

d) *Al admitir y conocer la acción de amparo, no obstante los medios de inadmisión planteados por los ahora recurrentes, sobre la base del apoderamiento del tribunal de derecho común ordinariamente apoderado para conocer del mismo asunto -punto en el cual la Juez Presidente deja manifiesto un interés particular-, toda vez que ya antes, mediante acciones en referimiento tendentes a obtener la suspensión de la ejecutoriedad de la asamblea, que da fundamento a la acción de amparo, la propia juez se había pronunciado declarando su e incompetencia, PARA DECIDIR CUALQUIER ASUNTO REFERENTE A LA CORPORACION 70208 Y REMITIENDO A LAS PARTES ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DE LA CAMARA DE COMERCIO Y RODUCCION DE MARIA TRINIDAD SANCHEZ.*

e) *Al admitir la Juez de amparo una acción de esta naturaleza fundamentada en la alegada calidad de gerente, de un señor, que dice actuar, sin demostrarlo a nombre de un accionistas minoritario, y en perjuicio de los propietarios mayoritarios de las cuotas sociales, sin que el accionante actúe en otra calidad que la de Gerente, otorgada en una asamblea presidida y con la única presencia del propio accionante, donde él no es propietario de ninguna acción o cuota social y condenar a los propietarios de las cuotas sociales y obligar mediante astreinte a dichos propietarios, a poner la administración de su negocio y propiedades en manos de un tercero —por demás carente de confianza para los inversionistas, socios y accionistas, por haber sido judicialmente condenado por ROBO ASALARIADO-, la sentencia ha violado el Art. 51 de la Constitución de la República*.

f) *Una vez comprobado que de tales acciones resultaba la improcedencia del apoderamiento en materia de amparo la Juez A-qua debió declarar la inadmisibilidad de la acción, por ser atentatoria al orden judicial constitucionalmente establecido por la Constitución que establecen las jurisdicciones ordinarias mediante las cuales el Estado garantiza la tutela judicial efectiva en favor de todos los habitantes de la República Dominicana, por lo que al fallar como lo hizo la decisión atacada, también debe ser anulada por este motivo*.

g) *Es insólito creer o ponderar que lo señores VICTOR MEJIA Y LENKA REMENYIOVA fueran condenados en la forma que dicta la sentencia atacada, acusándolos de secuestro y condenándolos a un astreinte exagerado sin estos haber cometido ningún agravio y eso se puede demostrar con las mismas actuaciones del señor PAVO COPIK que asume desde el 21 de octubre del 2013 la calidad de Gerente*

despidiendo empleados, secuestrando los sellos de la empresa, firmando en nombre de la empresa, demandando en nombre de dicha empresa, ¿valoró la juez esto?, NO, entonces ¿Cómo es que tiene la calidad de despedir empleados? si en buen derecho a partir de la sentencia que ampara esos derechos, es que él debería asumir la calidad de gerente. ¿No hay una contradicción en su ponderación? ¿De qué forma podrían los herederos y esposa supérstite amparar sus derechos ante una barbarie como la que se está cometiendo en contra de ellos? Esto es, sin dejar de mencionar que el señor PAVO COPIK no es socio de la compañía sino un delegado que dice representar a una empresa. Y nuestros representados no validaron en asamblea esa gerencia por no haber sido convocados en la forma que establecen los estatutos y la propia ley de sociedades. Además, porque jamás, pondrían su patrimonio en manos de una persona que se encuentra jub-judice como el caso del señor PAVO COPIC. (Ver sentencia No. 75-2013 de fecha 18 de julio del mismo año dictada por el Tribunal Colegiado De La Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De María Trinidad Sánchez), cuyo proceso le fue conocido al señor PAVO KOPIC imputado de haber violado el artículo 386 del código penal. Con lo que pretendemos probar que esta persona está a disposición de la justicia o sub-judice y por tanto carece de calidad para dirigir los destinos de una empresa. También demostraremos que la asamblea y los eventuales derechos y facultades que se derivan de esta, que dio origen a la designación de dicha gerencia, está siendo seriamente cuestionada por ante los tribunales de la república. Así como certificación de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Duarte en la que el señor PAVO COPIK está recurriendo en apelación dicha sentencia.

5. Hechos y argumentos del recurrido

El recurrido, señor Pavo Kopic, pretende, por una parte, la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo y, por otra, el rechazo del mismo y que, en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) *La empresa Corporación 70208, S. R. L., R. N. C. No. 1-3037230-6, representada el único gerente señor Pavo Kopic, procedió a notificarle al señor Víctor T. Mejía Polanco, en su calidad de encargado del personal de la empresa, la asamblea de fecha 21 de octubre del año 2013, y la designación del nuevo gerente de la empresa, a los fines de que procediera a brindarle la asistencia laboral requerida para el mejor funcionamiento de la empresa, según se aprecia en el acto No. 215/2013 de fecha 13 de noviembre de año 2013 de la ministerial Damaris A. Rojas, de estrado del Juzgado de Paz de Cabrera*.

b) *La designación del nuevo gerente de la empresa, el señora Víctor Tomas Mejía Polanco, quien se hacía llamar Gerente General, se negó rotundamente aceptar la designación de Pavo Kopic, como nuevo Gerente de la empresa, desobedeciendo el mandato de su superior inmediato, lo que obligó a que el nuevo gerente en pleno uso de sus facultades procediera a despedirlo en fecha 18 de Noviembre del año 2013, según carta de esa misma fecha y notificada al ex trabajador mediante el acto No. 762-2013 de fecha 19-11-2013 del Ministerial Ismael Acosta Ramírez, Ordinario de la Corte Penal de Apelación de San Francisco de Macorís y comunicado dicho mediante carta a la Agencia Local de Trabajo en cumplimiento de la ley laboral*.

c) *Del día Lunes 18 de Noviembre del año 2013, el extrabajador de la empresa Corporación 70208, S. R. L., Víctor Tomas Mejía Polanco, en complicidad con la señora Lenka Remenyiova, sin ninguna calidad ni autorización procedieron a secuestrar las instalaciones y documentaciones de la empresa, impidiéndole al nuevo gerente ejercer sus funciones y obstaculizando el fiel desarrollo de la empresa, situación esta que ha creado un caos, temor e incertidumbre entre los trabajadores, inversionistas y accionistas de la empresa, y una perdida cuantiosa de dinero con la paralización del proyecto conculcando los derechos inherentes al libre desarrollo de la persona del Pavo Kopic, en su calidad de Gerente, y el derecho al trabajo, así como el libre desarrollo de la empresa en República Dominicana, constitucionalmente consagrados en los artículos 43, 50, 51 y 62 sobre los derechos fundamentales tanto humanos como económicos y sociales.*

d) *El día 20 de noviembre del año 2013, se reafirmaron los actos de desobediencia de ocultamiento de documentaciones, prohibición total de la entrada a la empresa del señor Pavo Kopic, en su calidad de gerente y representante del único socio sobreviviente de la empresa Corporación 70208, S. R. L., y por ende la conculcación de los fundamentales reconocido por la decisión recurrida en revisión constitucional, cuando el señor Víctor T. Mejía Polanco, le notifica al señor Pavo Kopic, el acto No. 737/2013 de fecha 20-11-2013, del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de María Trinidad Sánchez, mediante el cual el notificó un supuesto poder de los herederos del señor Josef Novak, donde ellos supuestamente le otorgan poder al señor Víctor Mejía Polanco, para que lo representara en la empresa y lo designaba como gerente en lugar de su fenecido padre señor Josef Novak, como si el*

patrimonio de la empresa Corporación 70208, S. R. L., hubiese sido un patrimonio particular y exclusivo del fenecido Josef Novak, para disponer de esa manera del mismo, por lo que bajo ese argumento pueril, Víctor Tomas Mejía Polanco, conjuntarte con la señora Lenka Remenyiova, secuestraron las instalaciones de las oficina propiedad de la corporación y con ella todas las documentaciones de la empresa hasta el punto de desaparecer todos los mobiliarios de la misma.

e) *La Corporación 70208, S. R. L., está desarrollando el Proyecto Residencial Los Cabos de Cabrera, con inversiones millonarias, que en la actualidad, existen compromisos económicos con proveedores nacionales e internacionales, pago de salarios, gastos fijos, y compromisos de entregas de villas a clientes dominicanos y extranjeros, que comprometen la responsabilidad civil y patrimonial de la empresa, pero además de continuar más tiempo la conculcación de los derechos fundamentales de la empresa Corporación 70208, S. R. L. de parte de los accionados, esto implicará indefectiblemente un desplome precipitoso del valor de las acciones de la empresa, llevándola a la quiebra total, situación y daño inminente, que efectivamente, el Juez de Amparo a-quo, ponderó y evitó con la decisión 00135/2014 de fecha 20 de febrero del año 2014, procediendo a salvaguardar los derechos fundamentales de desarrollo empresarial en la República Dominicana*.

f) *(...) La persona del señor Pavo Kopic, ha sido grandemente agraviado por los agraviantes, toda vez que con su accionar han conculcado enormemente los derecho fundamentales como ser humano del señor Pavo Kopic, pues les han impedido que ejerza libremente su cargo de gerente de la empresa, y con ello han cercenado el derecho que tiene a desarrollarse personalmente y a la oportunidad de un*

trabajo digno remunerado, que le permitan mejorar su condiciones sociales y humanas, en franca violación a los artículo 43 y 62 de la Constitución de la República Dominicana, y que lo consagra como derechos fundamentales inherentes a la persona, derechos fundamentales estos considerandos de 2do. Y 3ra. Generación.

g) *La sentencia marcada No. 00135/2013 de fecha 20 de febrero del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en sus atribuciones de Juez de Amparo, le fue notificada a los recurridos señores Víctor T. Mejía Polanco y Lenka Remeneyiova, mediante acto de alguacil No. 134/2013 de fecha 26 de febrero del año 2014 del ministerial Oscauris Santos Genao, de Estrado del Tribunal Colegiado de María Trinidad Sánchez, momento a partir del cual comenzó el plazo de cinco (05) días calendario para interponer el correspondiente Recurso de revisión en contra de la indicada sentencia, conforme lo dispone el artículo 95 de la Ley 137-11 sobre Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, sin embargo este segundo Recurso fue depositado en la Secretaría del Tribunal correspondiente en fecha Cinco (05) de Marzo del año 2014 a las 2:37 P.M. de la tarde, o sea dos (02) días después de haberse vencido el plazo otorgado por la ley para su instrumentación, deviniendo el mismo en caduco por haber interpuesto fuera de plazo establecido para el mismo, así como por violación al debido proceso de ley contenido en el artículo 69 ordinal 10mo de la Constitución de la República, convirtiéndolo ipso-facto en inadmisible por tales motivos*.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, En el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Acto núm. 134/2014, instrumentado por el ministerial Oscauris Santos Genao, alguacil de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez, el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante la cual fue notificada la sentencia recurrida al señor Víctor T. Mejía Polanco.

2. Acto núm. 133/2014, instrumentado por el ministerial Oscauris Santos Genao, alguacil de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez, el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante la cual fue notificada la sentencia recurrida a los señores Martin Yosefov Novak, Nino Novak y Alexandra Novakova en su calidad de intervinientes voluntarios.

3. Acto núm. 725/2013, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez, el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), contentivo de oposición al gerente general de Los Cabos Residencial, mediante el cual se indica oposición a que el señor Pavo Kopic tome posesión como gerente general de la Corporación 70208.

4. Acto núm. 665/2013, instrumentado por la ministerial Margarita Rosario García, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), contentivo de acto de notificación de

poderes de representación y aviso para inicio de trámite para convocar asamblea extraordinaria.

5. Acto núm. 732/2013, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), contentivo del acto de notificación de oposición a la Cámara de Comercio y Producción de María Trinidad Sánchez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos y hechos a que se refiere el expediente, el litigio se contrae a las diferencias existentes entre los accionistas de la empresa Corporación 70208, S. R. L. Dichas diferencias radican en que la señora Lenka Remenyiova, quien actúa en calidad de esposa del difunto Josef Kovak y en representación de su hija Lenka Isabelle Novak, quien es hija del de cujus, conjuntamente con el señor Víctor Mejía Polanco se están disputando el control de la empresa Corporación 70208 S. R. L, cuyos intereses los representa el señor Pavo Kopic, bajo el alegato de que es el gerente de la indicada empresa.

Ante tal eventualidad, el señor Pavo Kopic por sí mismo y en representación de la empresa Corporación 70208, S. R. L. incoó una acción de amparo, la cual fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

9.1. El indicado artículo establece:

> *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*.

9.2. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada: por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

> *1) (…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que*

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.3. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando el criterio relativo a la existencia de otra vía como medio de inadmisión, análisis que debe hacerse de manera casuística.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

10.1. Previo a entrar en el conocimiento del fondo del recurso que nos ocupa, procede decidir el medio de inadmisión invocado por el recurrido. Dicho medio de inadmisión se fundamenta en que el recurso es extemporáneo.

10.2. El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe interponerse en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según lo establece el artículo 95 de la Ley núm.137-11, texto según el cual: “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado

a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".

10.3. Este tribunal constitucional definió la naturaleza de este plazo en las Sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013). Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles y no calendarios.

10.4. En el presente caso, la sentencia fue notificada al señor Víctor T. Mejía Polanco y a los señores Martin Yosefov Novak, Nino Novak y Alexandra Novakova en su calidad de intervinientes voluntarios el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), según consta en los actos números 133/2014 y 134/2014, instrumentados por el ministerial Oscauris Santos Genao, alguacil de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez; mientras que el recurso fue depositado el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014). Entre dichas fechas transcurrieron tres (3) días no laborables: el jueves veintisiete (27) (día de la Independencia), por ser día festivo, el sábado uno (1) y el domingo dos (2) de febrero de dos mil catorce (2014). De manera que los únicos días hábiles comprendidos en el indicado período son los que se indican a continuación: veintiséis (26), veintiocho (28) de febrero y tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014); y como no se cuenta ni el día de la notificación ni el último día por tratarse de un plazo franco, resulta que el recurrente tenía hasta el viernes siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014) para interponer su recurso. En este sentido, el medio de inadmisión examinado debe ser rechazado, como al efecto se rechaza.

10.5. Cabe destacar que el Acto núm. 134/2014, del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), contempla un segundo traslado a la señora Lenka

Remenyiova; sin embargo, esta parte del acto aparece vacía, razón por la cual el indicado acto no puede considerarse como notificación válida para la referida señora Remenyiova.

10.6. En el presente caso, se trata de que los señores Víctor Mejía Polanco y Lenka Remenyiova se han negado a entregar todas las documentaciones propiedad de la empresa Corporación 70208, S. R. L al señor Pavo Kopic, en su calidad de gerente de la empresa, para que este último pueda ejercer la función para la que -dice- fue designado. Por su parte, los señores Víctor Mejía Polanco y Lenka Remenyiova dicen que el indicado señor Kopic carece de calidad para dirigir la empresa, por no ser socio de la compañía y, además, porque la asamblea mediante la cual se nombró gerente se hizo sin cumplir con los requerimientos establecidos en los estatutos y en la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales.

10.7. Ante tal eventualidad, el señor Pavo Kopic, en su nombre y en representación de la empresa Corporación 70208, S. R. L. accionó en amparo, acción que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez.

10.8. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo es inadmisible, en razón de que existe otra vía eficaz, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no "(…) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado".

10.9. Respecto de dicha causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce

(2012), estableció que "el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador". (Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0049/12, del quince (15) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0083/12 y TC/0084/12 ambas del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0098/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), y TC/0097/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].

10.10. Ciertamente, la cuestión planteada en el presente caso, según los documentos y hechos a que se refiere el expediente, se contrae a las diferencias existentes entre los accionistas de la empresa Corporación 70208, S. R. L. Esas diferencias radican en que la señora Lenka Remenyiova, quien actúa en calidad de esposa del difunto Josef Kovak y en representación de su hija Lenka Isabelle Novak, quien es hija del de cujus, conjuntamente con el señor Víctor Mejía Polanco, se están disputando el control de la empresa Corporación 70208 S. R. L, cuyos intereses los representa el señor Pavo Kopic, en su alegada calidad de gerente de la indicada empresa.

10.11. En efecto, de lo que se trata es de que el señor Pavo Kopic pretende, mediante el amparo que nos ocupa, que se le entregue la documentación relativa al proyecto de residencia Los Cabos de Cabrera, gestionado por la empresa Corporación 70208, S. R. L. para poder continuar con el desarrollo del indicado proyecto.

10.12. En este sentido, el accionante en amparo lo que debió hacer fue interponer una demanda en referimiento por ante el juez de los referimientos, en virtud de lo previsto en el artículo 109 de la Ley núm. 834, texto según el

cual "en todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo".

10.13. La eficacia del procedimiento de referimiento es incuestionable, en la medida que, al igual que el procedimiento de amparo, es sumario y, además, porque sus decisiones son ejecutorias desde el momento en que se dictan, según el artículo 105 de la referida ley núm. 834, el cual establece que "la ordenanza de referimiento es ejecutoria provisionalmente sin fianza, a menos que el juez haya ordenado que se preste una".

10.14. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo, por existir otra vía eficaz, como lo es la demanda en referimiento, por ante el juez de los referimientos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por los señores Lenka Remenyiova, Víctor Tomas Mejía Polanco, Martin Yozefov Novak, Alexandra Novakova, Nino Novak y Lenka Isabelle Novak contra la Sentencia núm. 00135-2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez, el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00135-2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez, el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Pavo Kopic por sí y en representación de la empresa Corporación 70208, S. R. L. el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), contra la señora Lenka Remenyiova y Víctor T. Mejía Polanco.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, los señores Lenka Remenyiova, Víctor Tomas Mejía Polanco, Martin Yozefov Novak, Alexandra Novakova, Nino Novak y Lenka Isabelle Novak, y a los recurridos, el señor Pavo Kopic por sí y en representación la empresa Corporación 70208, S. R. L.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente:

> *(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Lenka Remenyiova, Víctor Tomas Mejía Polanco, Martin Yozefov Novak, Alexandra Novakova, Nino Novak y Lenka Isabelle Novak contra la Sentencia núm. 00135-2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de María Trinidad Sánchez, el veinte (20) de febrero de dos mil catorce (2014).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acoge el recurso de revisión, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisible la acción de amparo. Estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría, salvo en lo que respecta a la causal de inadmisibilidad, ya que consideramos que la misma debe fundamentarse en que la acción es notoriamente improcedente y no en la existencia de otra vía eficaz.

3. En el presente caso, se trata de que los señores Víctor Mejía Polanco y Lenka Remenyiova se han negado a entregar al señor Pavo Kopic documentos relativos a la empresa Corporación 70208, S. R. L, quien los reclama en calidad de gerente de dicha empresa, dentro de los cuales se encuentran los atinentes al proyecto de residencia Los Cabos de Cabrera, el cual es desarrollado por la misma empresa y, además, porque según el señor Kopic se le ha impedido ejercer libremente el cargo directivo que ostenta. Por otra parte, los señores Víctor Mejía Polanco y Lenka Remenyiova sostienen que el señor Pavo Kopic carece de calidad para dirigir la empresa, porque la asamblea mediante la cual se nombró gerente se hizo sin cumplir con los requerimientos establecidos en los estatutos y en la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales, por tanto la gerencia le pertenece a otro de los socios.

4. Consideramos que la acción de amparo es inadmisible por ser notoriamente improcedente, en virtud del numeral 3 del artículo 70 de la Ley

núm. 137-11. La improcedencia radica en que como hemos podido observar, de lo que se trata es de diferencias entre los accionistas de la empresa Corporación 70208, S. R. L., las cuales radican en que la señora Lenka Remenyiova, quien actúa en calidad de esposa del difunto Josef Kovak y en representación de su hija Lenka Isabelle Novak, quien es hija del *de cujus*, conjuntamente con el señor Víctor Mejía Polanco se están disputando el control de la empresa Corporación 70208 S. R. L, cuyos intereses los representa el señor Pavo Kopic, quien alega tener calidad de gerente de la indicada empresa.

5. En este sentido, lo que procedía en el presente caso era declarar inadmisible la acción de amparo por ser notoriamente improcedente y no por la existencia de otra vía eficaz como se hizo, en razón de que el amparo no fue previsto para resolver conflictos de orden comercial sino para sancionar las violaciones o amenaza a derechos fundamentales, hipótesis que no es la que se presenta en la especie.

6. Conviene destacar, por otra parte, que cuando se declara inadmisible la acción de amparo porque existe otra vía eficaz, se parte de la presunción de que eventualmente estamos en presencia de una amenaza o violación de un derecho fundamental, para cuya solución el legislador ha previsto un mecanismo eficaz, lo cual hace innecesario acudir a la vía excepcional y sumaria del amparo. De lo anterior resulta, que si el conflicto no involucra derechos fundamentales, como ocurre en el presente caso, la inadmisibilidad debe fundamentarse en que la acción es notoriamente improcedente.

7. Razonar en otro sentido, supondría que ninguna la acción de amparo sería inadmisible por ser notoriamente improcedente, de tal manera que hasta una acción de amparo incoada con la finalidad de cobrar una suma de dinero podría considerarse inadmisible porque existe otra vía. Y ciertamente que existe otra vía como lo sería la demanda en cobro de pesos, pero se trata de una cuestión

que no involucra derechos fundamentales y, en consecuencia, estaría ausente uno de los elementos indicados en el párrafo anterior.

I. CONCLUSIONES

Consideramos, contrario a lo expresado por la mayoría, que la acción de amparo es inadmisible por ser notoriamente improcedente y no por existir otra vía eficaz, por las razones indicadas anteriormente, a las cuales nos remitimos.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

En la especie, Pavo Kopic por sí y en representación la empresa Corporación 70208, S. R. L., interpuso una acción de amparo en contra de Lenka Remenyiova y Víctor T. Mejía Polanco, con la finalidad de que se le otorgara el manejo y gerencia de la referida Corporación 70208, S.R.L,. El juez de amparo acogió dicha acción, razón por la cual Lenka Remenyiova y Víctor T. Mejía Polanco interpusieron un recurso de revisión de amparo por ante este tribunal constitucional, a los fines de que se revoque la referida decisión y por consiguiente, se rechace la acción de amparo originalmente intentada.

La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, acogerlo , revocar la sentencia y declarar inadmisible la acción de amparo inicialmente intentada, en el entendido de que existía otra vía más efectiva, - esto es, el procedimiento de referimiento- para reclamar los derechos en cuestión. En efecto, el Tribunal establece que:

> *Este Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo es inadmisible, en razón de que existe otra vía eficaz, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11, texto según el cual la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que no "(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado".*

Estamos de acuerdo con la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional -esto es, que el recurso de revisión debe ser acogido, revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo, si bien disentimos respecto de las razones que fundamentan la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la acción de amparo (I) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).

I. SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO EN REPÚBLICA DOMINICANA

En torno a la acción de amparo en República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

1. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

1.1. La Constitución de la República, del 26 de enero de 2010 modificada y promulgada el trece (13) de junio del año 2015, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

> *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades*.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

1.2. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, el quince (15) de junio de dos mil once (2011), la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

> *La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta <u>lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la</u>*

> *Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data*. [1]

1.3. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere,

> *Una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental"*[2], situación en la que, *"en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5).*[3]

El amparo devendrá, consecuentemente, en "la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho"[4]. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

1.4. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, "[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional" [5] y, en tal sentido, "no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran" [6] .

---

[1] Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.
[2] Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.
[3] Ibíd.
[4] Ibíd.
[5] Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.
[6] Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

1.5. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra- su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya"[7].

1.6. Así, según Dueñas Ruiz:

> *Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*[8].

1.7. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

> *La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

[7] Conforme la legislación colombiana.
[8] Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

1.8. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

2. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo

2.1. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

2.2. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

> *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*
>
> *1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
>
> *2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
>
> *3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

2.3. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo "debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla", como expresó en su sentencia núm. TC/0197/13.

2.4. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

> *Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua*.

2.5. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo así sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

2.6. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

2.7. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto "notoriamente improcedente"?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas. Nos detendremos, primero, en la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva y, luego, en la causal de inadmisión por tratarse de una acción notoriamente improcedente.

3. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva

3.1. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley núm 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley núm. 437-06, ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de mil novecientos noventa y

nueve (1999)- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

3.2. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

4. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo

4.1. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este tribunal constitucional en su sentencia TC/0030/12:

> *En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: "Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida". Esto para decir, que si bien "en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos", "no todos son aplicables en todas las circunstancias". Por otro lado, "un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.*

4.2. De igual manera, Jorge Prats ha afirmado que:

> *El legislador no quiere que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que*

simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho. La LOTCPC es clara en cuanto a que deben ser vías judiciales efectivas, por lo que la mera existencia de otras vías judiciales que permitan la tutela del derecho no es suficiente para declarar inadmisible el amparo; la tutela alternativa al amparo debe ser efectiva.[9]

4.3. Y es que, como dicen Tena y Polanco, para

Desplazar al amparo, los medios ordinarios deben ser idóneos y eficaces, evitando así que su agotamiento no se constituya en un obstáculo que limite la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado. De esto se desprende que en aquellos casos en que las vías judiciales ordinarias, más que resguardar los derechos fundamentales se convierten en impedimentos, debido al procedimiento que las hace negligentes e inoperantes, no se puede cerrar el acceso al amparo alegando la existencia de aquellas.[10]

4.4. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

4.5. Según Jorge Prats, "ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando estas provean un remedio judicial mejor que el amparo."[11]

[9] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 188.
[10] Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 44.
[11] Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

4.6. Ha dicho Sagués, en este sentido, que "[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado."[12] Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

> *No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr 'la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate' (...).*[13]

4.7. En términos similares, Jorge Prats ha planteado:

> *Queda claro entonces que la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisible, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que*

[12] En: Jorge Prats, Eduardo. Ibíd.
[13] Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

el amparo, es decir, ´los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada'.[14]

4.8. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones "luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda"; o bien, como dice Sagues y hemos citado poco antes, viendo, evaluando "cuáles son los remedios judiciales existentes".

4.9. Así, en su sentencia TC0021/12 este colegiado ya había hablado de que "en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo". Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía "más efectiva que la ordinaria".

4.10. Asimismo, en su sentencia TC/0182/13 consideró que, en cuanto a "la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado", no se trata de que "cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados."

4.11. De igual manera, en su sentencia TC/0197/13, el Tribunal reconoció que la acción de amparo es admisible "siempre y cuando (…) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular."

[14] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 190.

4.12. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

4.13. Por cierto, que dicho criterio tiene implicaciones procesales relevantes. Como ha reconocido el propio Sagues y hemos citado antes, lo anterior quiere decir que "[s]i hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal"[15], escenario ese en el que "el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado."[16]. Lógicamente, tal escenario -en el que, como se aprecia, no hay otra vía judicial más efectiva porque la vía alternativa al amparo y este son igualmente efectivas- implica la inutilidad de la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva; es decir, no aplicaría la referida causal de inadmisión. Fue algo como esto, que el Tribunal estableció en su sentencia número TC/0197/13, citada previamente, cuando dijo:

> *Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías*.

4.14. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva

[15] En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.
[16] Ibíd.

está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

> *El ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

> *El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisible, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

5. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano

5.1. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

5.1.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía. Así, por ejemplo, el Tribunal ha reconocido mayor efectividad:

5.1.1.1. A la vía contencioso-administrativa y así:

5.1.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

> *Como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.*
>
> *(…) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

5.1.1.1.2. En su sentencia TC/0097/13, planteó que

> *Determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un agente de derecho privado, o en este caso una razón social, debe ser ventilada por la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (…), de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.*

5.1.1.1.3. En su sentencia TC/0156/13 estableció que:

El derecho a la indemnización reclamada depende (…) de que las empleadas públicas demuestren que fueron "cesadas" en sus funciones de manera injustificada. Por lo cual resulta que en la especie no se trata simplemente de que la institución demandada este obligada a pagar la referida indemnización en un plazo establecido, sino que dicho pago está condicionado a que se demuestre que el "cese" de las funciones fue ordenado de manera arbitraria. La prueba del "cese" injustificado de funciones debe hacerse por ante la vía ordinaria, en particular, por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios. (…) Corresponde, pues, el juez ordinario, y no al de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

5.1.1.1.4. En su sentencia TC/0225/13 estableció que

La ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución de la República.

5.1.1.1.5. En su sentencia TC/0234/13 estableció que

Las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción de la referida envasadora de gas no pueden examinarse ni decidirse por la via del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un "proceso breve", en el cual el debate sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.

5.1.1.2. A la vía inmobiliaria, como hizo:

5.1.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente "a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado", en el que declaró "que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo".

5.1.1.2.2. En su sentencia TC/0098/12 estableció que al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original –en este caso, del distrito judicial de San Juan de la Maguana- era a quien correspondía "salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado". Y lo mismo dijo en su sentencia TC/0075/13, pues "[a]l tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble registrado, corresponde (…) remitir a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad". Como se aprecia, en estas dos decisiones no solo se mezclan elementos de naturaleza competencial –como ya hemos advertido que ocurre en los casos señalados bajo este criterio-, sino, más específicamente, elementos de naturaleza competencial de carácter territorial.

5.1.1.3. A la vía civil, como hizo:

5.1.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

> *Que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608*[17]*. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de*

[17] Se refiere al Código de Procedimiento Civil.

amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

5.1.1.3.2. En su sentencia TC/0245/13, para que el recurrente reclame

La entrega de la documentación que va a utilizarse en una acción principal por medio de la demanda en producción de elementos de pruebas, en virtud de las disposiciones de los artículos 55 y siguientes de la Ley núm. 834, de manera tal que accionando por esa vía tiene la posibilidad de obtener una solución adecuada con relación a la documentación que hará valer en un proceso judicial ordinario. En este sentido, se trata de una vía eficaz (…).

5.1.1.3.3. En su sentencia TC/0269/13, en la que estableció que

Es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición. Es por ello que (…) si bien la acción de amparo es inadmisible, no es por ser notoriamente improcedente, sino por la aplicación del artículo 70.1 de la mencionada ley, que lo es por existir otra vía efectiva para la solución del caso, al tratarse de una reclamación para conocer de las excepciones de nulidad de los actos surgidos en una controversia, como en la especie. Concluimos, pues, que la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria.

5.1.1.4. A la vía penal (del juez de instrucción), particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

5.1.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

> *El Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (…) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.*

Lo mismo dijo en su sentencia TC/0261/13, pero en relación con la devolución de un arma de fuego. Y, asimismo, en su sentencia TC/0280/13, en relación con la devolución de una suma de dinero, precisando en este caso que el juez de instrucción es "el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate".

5.1.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que

se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

5.1.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, especialmente porque su solución implica auscultar el fondo de la cuestión y, por tanto, el amparo, en virtud de su naturaleza, no resulta la vía judicial más efectiva. Así, por ejemplo:

5.1.2.1. En su sentencia TC/0030/12, ya citada, estableció que

> *El procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos*.

5.1.2.2. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto "ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo", en el entendido de que "el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable", y, además, reitero su criterio de que

El juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer la regularidad del embargo retentivo de referencia, lo cual implica determinar aspectos de las materias civil y procesal civil, las cuales corresponde dirimir a la indicada jurisdicción.

5.1.2.3. En su sentencia TC/0118/13 consignó que

Determinar si el referido Contrato de Póliza debe ser o no debe de ser ejecutado es una cuestión de fondo a delimitar por la jurisdicción correspondiente, ya que ello implicaría determinar si existe o no violación contractual para lo cual es necesario interpretar la convención suscrita entre las partes, aspecto este que es competencia de los jueces de fondo.

5.1.3. **Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía** y, en tal sentido, ha señalado:

5.1.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que "la recurrente (…) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual".

5.1.3.2. En su sentencia TC/0157/13, que "la protección de los derechos que alega vulnerados, [podía obtenerse] mediante la solicitud al juez laboral apoderado de los documentos y acciones antes expuestas". A lo que agregó: "En razón de que actualmente existe un proceso laboral vigente, el juez apoderado está en mejores condiciones de ordenar (…) la entrega de los documentos solicitados a la recurrente, los cuales tienen el propósito de ser utilizados en el proceso laboral".

5.1.3.3. En su sentencia TC/0182/13, que, en virtud de que se había "iniciado una acción en justicia relacionada con el mismo bien mueble", es decir una "investigación penal que envuelve el vehículo de referencia", el asunto "requiere ser valorado en una instancia ordinaria".

5.1.3.4. En su sentencia TC/0245/13, que

> *El juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la demanda en producción de elementos de prueba debe ser ventilada ante la jurisdicción apoderada del asunto, según las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 56 de la Ley No. 834, que en este caso lo es la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.*

5.1.4. **Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares** y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que "uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares".

En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

6. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

6.1. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), si bien en esta última usaba el concepto "ostensiblemente improcedente". Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

6.2. Antes de continuar, conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

6.3. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

6.4. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad "de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos

oportunos, no puede ser admitido o tramitado."[18] Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una "[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas"[19].

6.5. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

6.6. El artículo 72, constitucional, reza:

> *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).*

6.7. Por su parte, el artículo 65, dice:

> *La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones,*

[18] *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.
[19] *Diccionario hispanoamericano de Derecho.* Óp. cit., p. 1071.

restrinja, altere o amenace lo9s derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

6.8. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

6.9. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

6.10. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

6.11. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad está que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de "hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo", esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

6.12. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

6.13. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, "la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes."[20]

7. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, identificados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

7.1. Conviene, ahora, conocer el desarrollo de esta noción que ha realizado hasta hoy el Tribunal Constitucional dominicano, más frente a la vaguedad conceptual resultante de las normas citadas y al escaso desarrollo doctrinal alcanzando en nuestro país. Como se verá y ya advertimos en párrafos recientes, en ese desarrollo ha jugado un papel fundamental la definición –constitucional y legal- de la acción de amparo, su naturaleza y su alcance y, por

[20] Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

supuesto, la interpretación que ha hecho esta sede constitucional de todo ello. Así, el Tribunal ha señalado como notoriamente improcedente:

7.2. Toda acción en la que no se verifique la vulneración de un derecho fundamental. Fue esa la orientación de su sentencia TC/0210/13, cuando explicó que

> *En la especie no se verifica vulneración de derecho fundamental alguno, ya que las pretensiones de la recurrente tienen como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como de la ejecución de pago de salarios, cuestiones que escapan a la naturaleza del amparo.*

Tal fue, también, la orientación de las sentencias TC/0276/13, TC/0035/14, TC/0038/14 y TC/0047/14.

7.3. Toda acción en la que el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado. Fue lo que dijo en su sentencia TC/0086/13, cuando afirmó que la acción de amparo era notoriamente improcedente, ya que el "accionante no indica el derecho fundamental alegadamente violado"; esto, como se aprecia, al margen de si, en realidad, dicha violación se produjo o no.

7.4. Toda acción que **se interponga con la finalidad de proteger derechos que no sean fundamentales**. Tal fue el sentido de su sentencia TC/0031/14, cuando señaló

> *Que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza*

> *adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente.*

A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión:

> *Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.*

Aunque la idea está clara, aquí se mezcla el concepto de la existencia de "otros mecanismos legales más idóneos", que parece relacionarse más con la existencia de otra vía judicial efectiva y que, en efecto, es usado en algunas de las decisiones de inadmisión tomadas en virtud de esta última causal.

7.5. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

> *Desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del*

> *derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

Tal fue el contenido, también, de su sentencia TC/0187/13, cuando concluyó en que el asunto correspondía

> *Ser discutido por ante los tribunales ordinarios. Dichos tribunales podrán determinar el momento de obtención de las pruebas y, particularmente, la legalidad de las mismas y su uso. En caso de que dicho tribunal determine la ilegalidad de la obtención de las mismas, podrá ordenar su exclusión del eventual proceso. Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad (...) es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía del amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.*

Fue ese, también, el contenido de sus sentencias TC/0035/14 y TC/0038/14.

7.6. Toda acción que se refiera a **un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia TC/0074/14, cuando estableció que

> *Tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. (...), que condeno al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se*

haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada.

7.7. Muy relacionada con la anterior, toda acción referida a **un asunto que ha sido resuelto judicialmente**. Así, este Tribunal:

7.7.1. En su sentencia TC/0241/13 concluyó en que "la acción de amparo que nos ocupa es notoriamente improcedente, en razón de que la compañía (…) pretende la devolución de un vehículo adjudicado al Estado mediante la referida sentencia penal"; es decir, el accionante tenía una pretensión respecto de un asunto que ya había sido resuelto judicialmente, lo que revelo la notoria improcedencia de la acción y, consecuentemente, la pertinencia de su inadmisión.

7.7.2. En igual sentido, mediante su sentencia TC/0254/13 concluyó en que

> *El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.*

7.7.3. En su sentencia TC/0276/13 estableció que

> *En medio de un proceso penal, en el que un tercero reclama la propiedad de un vehículo que se encuentra a nombre del procesado –y que ha sido objeto de una venta condicional a la luz de la referida ley número 483-, un juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido*

> *una vulneración a un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional. (…) Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.*

7.8. Toda acción que **procure la ejecución de una sentencia**. Así, este Tribunal ha confirmado, mediante su sentencia TC/0147/13,

> *Que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de "amparo de cumplimiento", la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-111, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento*.

Para subrayar lo anterior, el Tribunal indicó, además, que "en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia". En términos similares se pronunció en su sentencia TC/0009/14, en la que dejó claro que una acción de amparo que busca la ejecución de una sentencia debe ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente.

7.9. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, el Tribunal ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental, (ii) el accionante

no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado, (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria, (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria, (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia.

8. Breve análisis crítico y comparativo de las decisiones de inadmisibilidad tomadas por el Tribunal Constitucional dominicano en virtud de las causales 1) y 3) del artículo 70.

8.1. Al hilo de las citadas decisiones de inadmisión, tanto aquellas que lo hicieron por existir otra vía judicial efectiva como aquellas que lo hicieron por ser notoriamente improcedente, haremos, a continuación un análisis comparativo y crítico –una evaluación- del referido comportamiento jurisprudencial.

8.2. En este sentido, se puede apreciar que el Tribunal ha usado el mismo criterio para inadmitir acciones de amparo, lo mismo por existir otra vía judicial efectiva que por ser notoriamente improcedente, sin que se aprecien diferencias sustanciales entre unos y otros casos que justifiquen tal proceder contradictorio. Así:

8.2.1. En virtud de que el asunto al que se refería la acción ya había sido puesto en manos de la otra vía –la vía ordinaria-, inadmitió la acción por existir otra vía judicial efectiva, mediante sus sentencias TC/0118/13, TC/0157/13 y TC/0182/13; y lo mismo hizo en otros casos similares, como el decidido mediante su sentencia TC/0074/14, si bien esta vez lo fue porque la acción de amparo era notoriamente improcedente.

8.2.2. En virtud de un asunto de índole laboral de carácter administrativo, el Tribunal, mediante su sentencia TC/0156/13, entendió que la prueba del mismo debía "hacerse por ante la vía ordinaria, en particular por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios"; y, consecuentemente, declaró inadmisible la acción por existir otra vía judicial efectiva. Y, sin embargo, posteriormente, en su sentencia TC/0210/13, mediante la cual resolvió unas pretensiones que tenían "como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como la ejecución de pago de salarios", el Tribunal afirmó que esas eran cuestiones que no configuraban la vulneración de un derecho fundamental y que escapaban "a la naturaleza del amparo", y decidió, pues, declarar inadmisible la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

8.2.3. En virtud de que el asunto correspondía resolverlo a la jurisdicción ordinaria, el Tribunal ha inadmitido la acción por existir otra vía judicial –la vía ordinaria- (los casos citados y detallados más arriba, entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía; entre los que destacamos: TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0075/13, TC/0245/13 y TC/0260/13). En otros casos similares, sin embargo, el Tribunal, fundado en la misma razón –es decir, por "tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios" (TC/0017/13)-, ha decidido inadmitir la acción por ser notoriamente improcedente.

8.2.4. Por otra parte, es resaltante que, con frecuencia, en las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal parece fundarlas en la existencia de otra vía que es la que tiene atribución para conocer y solventar la cuestión, más que en la constatación de otra vía más efectiva. Es decir, la decisión respecto de la otra vía judicial más efectiva es tomada, más por un asunto vinculado a la competencia de atribución –incluso de carácter territorial-

que por la constatación de una mayor efectividad de esa otra vía; de tal forma que parecen asimilarse la inadmisión con la incompetencia. Esto, por supuesto, desnaturaliza la decisión de la que hablamos, toda vez que derivar un asunto a otra vía judicial, por ser esta la competente, es asunto sustancialmente diferente a derivarlo por tratarse de una vía judicial más efectiva.

8.2.5. Como se sabe, en efecto, la competencia –de atribución o territorial- y la admisibilidad no son sinónimos, sino dos conceptos autónomos, aplicables a situaciones sustancialmente diferentes. En la primera situación, el tribunal no ejerce una opción por una vía judicial más efectiva sino que, simplemente, no tiene la atribución para conocer de la cuestión y debe, por tanto, derivarla a la vía o jurisdicción a la que la ley de manera expresa le ha otorgado dicha atribución. En el segundo escenario, el tribunal de amparo y la otra vía judicial, en atribuciones distintas a la de amparo, ambos pueden conocer de la cuestión, pero la otra vía es identificada como más efectiva que la del amparo. La atribución se concibe como la potestad concedida por disposición de la ley a un órgano para que resuelva determinados asuntos.

8.2.5.1. Conviene recordar, en este sentido, que la Ley núm. 137-11 establece, en su artículo 72, que el tribunal competente para conocer de una acción de amparo será "el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado"; y, en el párrafo I de dicho artículo, que:

> *En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.*

8.2.5.2. De lo anterior se deriva que para determinar el juez competente para conocer de una acción de amparo, lo primero que debe ser identificado es el derecho fundamental alegadamente vulnerado y, posteriormente, la jurisdicción cuya competencia de atribución guarde mayor relación con dicho derecho supuestamente vulnerado. Es decir, no se determina cuál es el juez de amparo competente en virtud de quién vulneró el derecho, sino de cuál fue el derecho vulnerado.

8.2.5.3. En este sentido, la única excepción que consagra la Ley núm. 137-11 respecto de esta atribución se encuentra en su artículo 75, al establecer que "la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa". En tal caso, independientemente de cuál sea el derecho alegadamente vulnerado, lo mismo si es por un acto que por una omisión de la administración, la competencia será de la jurisdicción contenciosa administrativa.

8.2.5.4. Fuera de la excepción previamente planteada, la competencia de atribución del juez de amparo será determinada por el derecho fundamental que se alegue vulnerado, no por el órgano o persona que realice la actuación que conllevó la supuesta vulneración.

8.2.5.5. De hecho, este Tribunal, en su sentencia TC/0004/13, al ser apoderado de una acción de amparo, ha aplicado previamente este artículo en este mismo sentido, y ha dicho que

> *En lo que se refiere a la acción de amparo, la referida Ley número 137-11, en sus artículos 72 y 74, establece que quien conoce de dicha acción es el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado, y en aquellos lugares en*

> *que el dicho tribunal se encuentra dividido en cámaras o salas, o en que hayan jurisdicciones especializadas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Si se trata de una acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, el artículo 75 de la referida ley nos indica que será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.*

8.2.5.6. Así, por ejemplo, la jurisdicción civil es la principal encargada de interpretar y aplicar los artículos 516 y siguientes del Código Civil dominicano, en lo referente a los tipos de bienes (muebles e inmuebles) y al derecho de propiedad sobre los mismos; es ella la que tiene más afinidad con el derecho que se alega vulnerado y, de hecho, la que tendría la mayor cantidad de herramientas para determinar si existió o no una violación al derecho de propiedad de los accionantes.

8.2.5.7. En ese mismo sentido, en el caso ya citado en el cual se interpuso una acción de amparo directamente ante el Tribunal Constitucional por alegada violación al derecho de propiedad por parte de la Procuraduría Fiscal de la provincia Duarte, este tribunal se declaró incompetente e indicó que la jurisdicción competente lo era la jurisdicción civil. De manera expresa indicó, en la referida sentencia TC/0004/13, que

> *En el caso que nos ocupa, la acción de amparo ha sido incoada como consecuencia de una demanda en partición de bienes cuyo procedimiento regula el derecho común. (...)En tal virtud, la jurisdicción competente, ratione materiae y ratione loci, para conocer del amparo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por ante el cual procede remitir*

para que conozca del conflicto, en la forma prevista por ley que rige la materia.

Es decir, no se tomó en cuenta que el amparo fuera incoado en contra de una actuación de la Procuraduría Fiscal, sino que se trataba de asuntos relacionados con bienes muebles, y en este caso lo que alegaba la accionante era violación a su derecho de propiedad.

8.2.6. Si se analizan las sentencias citadas antes entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se podrá apreciar que cuando el Tribunal deriva la cuestión:

8.2.6.1. A la vía contencioso- administrativa, lo hace en virtud de que el artículo 165 de la Constitución "faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (…) los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares"[21]; o bien, porque "la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria"[22].

8.2.6.2. A la vía inmobiliaria, lo hace porque correspondía al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original "salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado"[23]; o bien, porque corresponde "a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinaria", que es la "competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad"[24].

[21] Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0097/13.
[22] Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0225/13.
[23] Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0098/12.
[24] Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0075/13.

8.2.6.3. A la vía civil, lo hace porque "es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición"[25], por lo que "la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria"[26].

8.2.6.4. A la vía penal (juez de instrucción), lo hace porque la acción tiene un contenido penal; o bien, porque corresponde al juez de instrucción determinar la procedencia de unas devoluciones de bienes que son cuerpos de delito en procesos penales en curso.

8.2.6.5. En fin que, en estos casos, en los que el Tribunal parece fundar su decisión de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, en virtud de la competencia de atribución de la otra vía –y, por tanto, de la incompetencia del juez de amparo-. Si, en realidad, se trata de un asunto de competencia de atribución, el Tribunal ha debido fundar tales decisiones de inadmisión en la notoria improcedencia de la acción.

8.3. Se aprecia, en suma, imprecisión, inconsistencia e incoherencia en las decisiones del Tribunal respecto de estas causales de inadmisión de la acción de amparo, consagradas por el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, lo que señalamos con el mayor respeto, sólo con el ánimo de subrayar la necesidad –a la que nos hemos referido en estas páginas- de aguzar la mirada, para precisar mejor el uso de estas causales de inadmisión, contenidas en los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley núm. 137-11.

8.4. En lo que se refiere a las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal debería precisar y enfatizar más la existencia de

[25] Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0260/13.
[26] Ibíd

otra vía judicial efectiva como fundamento de su opción y desterrar la percepción de que en tales casos ejerce dicha opción por un asunto de competencia de atribución.

8.5. Pareciera, en este sentido, que el Tribunal ha sido más consistente y coherente en sus decisiones de inadmisión de la acción por ser notoriamente improcedente, que en aquellas en las que ha decidido la inadmisión por existir otra vía judicial efectiva.

9. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo

9.1. Como hemos dicho antes, ambas causales son abiertas, vagas e imprecisas. Entre ambas, más aún, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con demasiada frecuencia, dificulta la identificación de cuál es la que debe aplicarse en cada caso.

9.2. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

9.3. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre si y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

9.4. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía

más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

9.5. Como ha afirmado Jorge Prats,

> *[L]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*[27]

9.6. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

> *Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

[27] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

9.7. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

> *La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

9.8. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

9.9. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

9.10. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

9.11.Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece lo que denomina como "presupuestos esenciales de procedencia"[28], los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

9.12.Así, los referidos "presupuestos esenciales de procedencia", todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;

b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;

c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;

d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y

e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.[29]

[28] Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.
[29] Ibíd.

9.13. Somos participes de que los recién señalados constituyen los "presupuestos esenciales de procedencia" de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;

b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-;

c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

9.14. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen "un ´primer filtro´ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ´resulta notoriamente improcedente´ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC"; todo, sin perjuicio de que este "primer filtro" incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley núm. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de "cosa juzgada", "falta de objeto", entre otras.

9.15. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

9.16.No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los "presupuestos esenciales de procedencia" no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos "presupuestos esenciales de procedencia", se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará "automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado".[30] Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

9.17. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, "es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado"[31].

9.18. En tal sentido,

> *[E]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ´segundo filtro´ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ´primer filtro´.*[32]

[30] Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.
[31] Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.
[32] Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.

9.19. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico:

a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley núm. 137-11);

b) Que los referidos "presupuestos esenciales de procedencia" se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley núm. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley núm. 834); y

c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11).

10. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

10.1. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

10.2. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

10.3. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a "prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del

derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".

10.4. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el "amparo judicial ordinario"[33] es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

> *Ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de "preclusiva" precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*[34]

10.5. En este mismo sentido, se ha establecido que:

> *El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el "amparo judicial ordinario" a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*[35]

---

[33] Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *"Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad…"*. Aparte, existe el "amparo constitucional" que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.
[34] Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.
[35] Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

10.6. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

10.7.En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la legalidad ordinaria y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

10.8. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que "la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria".[36]

10.9. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

> *[L]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*[37].

[36] STC 051/2008, 14 de abril de 2008.
[37] Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

10.10. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

> *Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*[38]

10.11. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

10.12. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

10.13. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

> *Que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se*

[38] Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.

> *convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*[39]

10.14. Se trata, en efecto, de "no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección"[40] y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, "[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (…) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional"[41].

10.15. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, "en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos"[42].

---

[39] Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.
[40] Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.
[41] STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.
[42] Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.

10.16. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC-0017/13 del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), "que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal"; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

10.17. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

11. Como hemos dicho, en la especie, la mayoría del Tribunal Constitucional declaró inadmisible la acción de amparo interpuesta por Pavo Kopic por sí y en representación de la empresa Corporación 70208, S. R. L.

11.1. El Tribunal Constitucional estableció que existía una vía más efectiva para proteger el derecho vulnerado – la del referimiento -, estableciendo que:

> *En el presente caso, se trata de que los señores Víctor Mejía Polanco y Lenka Remenyiova se han negado a entregar al señor Pavo Kopic todas las documentaciones propiedad de la empresa Corporación 70208, S. R. L al señor Pavo Kopic, en su calidad de gerente de la empresa, para que este último pueda ejercer la función para la que dice fue designado. Por su parte, los señores Víctor Mejía Polanco y Lenka Remenyiova dicen que el indicado señor Kopic carece de calidad para dirigir la empresa, por no ser socio de la compañía y, además, porque la asamblea mediante la cual se nombró gerente se hizo sin cumplir con los requerimientos establecidos en los estatutos y en la ley de sociedades comerciales.*

En efecto, de lo que se trata es de que el señor Pavo Kopic pretende, mediante el amparo que nos ocupa, que se le entregue la documentación relativa al proyecto de residencia Los Cabos de Cabrera, gestionado por la empresa Corporación 70208, S. R. L. para poder continuar con el desarrollo del indicado proyecto.

En este sentido, el accionante en amparo lo que debió hacer fue interponer una demanda en referimiento por ante el juez de los referimientos, en virtud de lo previsto en el artículo 109 de la Ley 834, texto según el cual "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación sería o que justifique la existencia de un diferendo".

11.2. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisible. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

11.3. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva. Es en el marco de ese ejercicio que se ha establecido la necesidad –tal y como lo ha precisado este Tribunal en su jurisprudencia– de especificar cuál sería la vía más efectiva y, además, de justificar la razón de esa mayor efectividad.

11.4. Pero, ya hemos visto también que, para llegar a esta etapa de esfuerzo comparativo en el proceso de examen de la admisibilidad de la acción de

amparo, ya debe haberse pasado el "primer filtro", relativo este a los "presupuestos esenciales de procedencia", lo que implicaría que, en este punto del proceso de análisis, ya se ha concluido en que la acción de amparo es efectiva para remediar la situación planteada.

11.5. De modo tal, que podemos concluir en que, cuando se llega al punto de examinar si existe otra vía eficaz, es porque ya el juez de amparo puede conocer la acción en cuestión; es decir, porque la acción de amparo es procedente. En efecto, el sólo hecho de comparar entre las dos acciones pone en relieve que la acción de amparo es procedente, si bien en algunos casos –como es lógico– la acción de amparo será acogida, y en otros, rechazada.

11.6. En efecto, en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

11.7. En este sentido, tal y como explicamos hace pocos párrafos, la causal de inadmisibilidad del artículo 70.1 constituye una especie de "segundo filtro", el cual sólo deberá examinarse una vez que la acción de amparo haya pasado el "primer filtro", esto es, el de los "presupuestos esenciales de procedencia", de conformidad con los artículos 72, constitucional, y 65 de la Ley núm. 137-11.

11.8. En la especie, como en las sentencias parecidas citadas previamente, el Tribunal se refiere al hecho de que el juez de amparo tiene que declarar inadmisible el amparo cuando existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental, y que para que esta vía sea eficaz "debe existir la posibilidad de que el juez competente para conocer de la misma pueda dictar medidas cautelares" (TC/0030/12).

11.9. Ahora bien, a propósito de ello, resulta conveniente colegir que, en realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones – entrega de documentación y gerencia de una empresa – es porque el referimiento la jurisdicción ordinaria para proteger el derecho fundamental vulnerado. En efecto, no corresponde al juez de amparo el determinar quién es que tiene derecho para ser el gerente de una empresa, luego del fallecimiento de uno de los accionistas, simple y sencillamente es asunto de la materia específica que debe dilucidarse.

11.10.Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

11.11. Y eso, que corresponde hacer al juez ordinario, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

11.12. Más aún: eso que corresponde hacer al juez ordinario nos remite al ámbito de la legalidad ordinaria –que mencionábamos previamente-, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución- crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

11.13. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de

hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

11.14. Entonces, la identificación de que un asunto debe ser resuelto por el juez ordinario, que no por el juez de amparo, implica el incumplimiento de los "presupuestos esenciales de procedencia" de la acción de amparo y, por tanto, debe llevarnos a inadmitir la acción.

11.15. En este sentido, para ilustrar mejor lo anterior, conviene preguntarnos: ¿tendría el juez de amparo la atribución de ordenar la ejecución de un contrato?; ¿o la de ordenar una sanción penal?; ¿o la de otorgar una indemnización?; ¿o reconocer o desconocer el derecho de propiedad sobre un inmueble? Las respuestas nos parecen, obviamente, negativas.

11.16. De igual manera: ¿tendría el juez de amparo atribución para determinar quién es que debe quedarse como gerente de una empresa al momento del fallecimiento de uno de los accionistas? Si llegara a concluirse en que sí, en que el juez de amparo tiene atribuciones para resolver estas cuestiones, cobra interés la pregunta: ¿tendría, entonces, alguna utilidad la jurisdicción ordinaria? Las respuestas a estas preguntas nos parecen, también, obviamente, negativas.

11.17. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético- escenario, "no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido"[43], sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica "entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados"[44] y, en ese mismo sentido,

[43] Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.
[44] Ibíd.

se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

11.18. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el "primer filtro" de los referidos "presupuestos esenciales de procedencia". En este caso, la acción no ha cumplido los "presupuestos esenciales de procedencia". En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, pues lo que se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, no será necesario hacer el esfuerzo comparativo señalado previamente, para determinar si existe una vía eficaz y cuál es dicha vía. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

11.19. Afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisible por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver el asunto del manejo de una empresa a raíz de la muerte de uno de los accionistas. Es nuestro parecer que, salvo en casos muy específicos en donde se evidencia la violación o amenaza a derechos fundamentales, la supraindicada situación es inadecuada, incorrecta, y además peligrosa para todo el sistema de justicia, por lo que sólo debe reservarse para situaciones muy específicas y delicadas, conforme hemos explicado.

11.20. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario